

mo se produzcan en el país en calidad y a precios competitivos con las importadas.

c) Mantener la calidad y los precios de los artículos.

d) Cumplir además con todas las disposiciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de octubre de 1968, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3023, que crea el "Sello de Oro del Desarrollo."
(G. O. N° 9116, de 21 de Diciembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3023

CONSIDERANDO que debe ser una de las funciones del Estado estimular el auge de la producción nacional como un modo efectivo de lograr el desarrollo industrial del país;

CONSIDERANDO que es favorable al desarrollo industrial reconocer y premiar el esfuerzo realizado por las empresas nacionales, en el sentido de mejorar la calidad y el precio de sus productos, en beneficio del consumidor;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el **SELLO DE ORO DEL DESARROLLO** que será otorgado como un galardón anualmente y en forma individual, a cada artículo de producción nacional que, por su precio y calidad, compita ventajosamente con artículos similares de producción extranjera.

Art. 2.—El **SELLO DE ORO DEL DESARROLLO** constará de dos (2) círculos concéntricos de color dorado, en medio de los cuales se leerán escritas, también en letras de color dorado, las palabras: Sello de Oro, en la parte superior y del Desarrollo, en la parte inferior. El hueco del círculo interior se llenará con una reproducción del Escudo Nacional. Alrededor del círculo exterior aparecerá, repetidas veces y en color negro, el año para el cual se ha otorgado el sello.

Art. 3.—La determinación del artículo de producción nacional que es acreedor al galardón instituido por el presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la cual expedirá los diplomas correspondientes, después de haber oído el dictamen de una Comisión Especial que se crea para tales efectos, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Presidente de la Confederación Patronal de la República.

Art. 4.—El Presidente de la República, o el funcionario que él designe en su representación, en ceremonia especial que se celebrará el 26 de enero de cada año, entregará los diplomas a los señores industriales productores de los artículos galardonados.

Art. 5.—Los industriales interesados en obtener el galardón que establece el presente Decreto, deberán enviar muestras de sus productos a la Secretar'ía de Estado de Industria y Comercio a más tardar el día 30 de diciembre de cada año.

Art. 6.—Una vez otorgado el sello, los industriales productores de los artículos galardonados, podrán usarlo en las etiquetas y propagandas del producto que lo haya merecido, por el año para el cual se ha otorgado.

Art. 7.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3024, que modifica los artículos 2 y 3 del Dec. Nº 471, de fecha 13 de octubre de 1966.

(G. O. Nº 9116, del 21 de Diciembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3024

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto Nº 471, de fecha 13 de octubre de 1966, que crea e integra el Consejo de Reforma Tributaria, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

“Art. 2.—El Consejo de Reforma Tributaria estará integrado por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá; un Subsecretario de Estado de Finanzas, el cual será designado por el titular de dicha cartera; el Asesor Económico del Poder Ejecutivo; el Director General de Rentas Internas; el Director General del Impuesto sobre la Renta; el Director General de Aduanas y Puertos, el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, y el Contralor y Auditor General de la República, quienes contarán con el asesoramiento del Director del Grupo Asesor de Planificación adscrito al Secretariado